

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
Provincia... 8⁵⁰ " " "
Extranjero.. 10⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey don Alfonso XIII, y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Anuncio

D. Antonio Junoy y Vernet, vecino de Madrid, solicita autorización para construir un ferrocarril funicular desde el campo del Re-Pelao á la Real Colegiata de Covadonga según proyecto del Ingeniero de Caminos D. Antero Coronas.

El ferrocarril arranca en las inmediaciones de la Estación de Re-Pelao del tranvia de vapor de Arriondas á Covadonga y termina al lado del cementerio de Covadonga; su longitud es de 294 metros con una pendiente del 33 por 100; es de vía única con un cruzamiento intermedio de una longitud de 85 metros; el movimiento de los vehiculos se efectuará contra-pesando los vehiculos descendentes con agua tomada de un deposito situado en la Estación superior; un cable continuo unirá por el intermedio de un doble juego de poleas el coche ascendente; las poleas de la Estación superior van provistas de frenos automaticos y frenos á mano; los carruajes son para 45 personas y llevan frenos automaticos y frenos á mano para el caso de la rotura del cable; el tiempo que emplearán los coches en la ascensión será de tres minutos.

Los Tarifas serán las siguientes:

Por viajero ascendente 0,50 pesetas.

Por viajero descendente 0,25 pesetas.

Los propietarios á quienes afectan las obras, según la relación que acompaña el Proyecto, son el Cabildo de la Real Colegiata de Cobadonga, D. Miguel Dosal y el Estado.

Lo que se anuncia al público por espacio de treinta días para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las reclamaciones oportunas en el Gobierno civil, quedando un ejemplar del Proyecto expuesto al público en la oficina de Obras públicas, sección de Fomento, para que pueda ser examinado.

Oviedo 4 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.624

MINAS

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Jesús Perez Castro, vecino de Salas, apoderado de D. Agustin de Santisteban, ha presentado solicitud del registro de cien hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Resurrección», sita en terminos del lugar de Vidal, parroquia de (Hillón), concejo de Cangas de Tineo. Lindante por todos rumbos con terreno común y particular.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una excavación hecha sobre una capa de carbón situada en la margen derecha del arroyo llamado Reguerona, en el mencionado lugar de Vidal; dicha calicata es la más inmediata al extremo occidental del prado llamado El Nisón, propiedad de doña Josefa Collar, vecina del Vidal; desde el mencionado punto de partida se medirán en dirección N. 60° E. 1.500 metros; al S. 60° O. 500 metros; al S. 30° E. 300 metros y al N. 30° O. 200 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas direcciones se cierra el perimetro que comprende las cien hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.265 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 6 de Julio de 1908.—Juan Polanco.

R. al núm. 2.627

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante él se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para reforma del local Escuela de niños del Hospicio provincial y habilitar otro con

destino á párvulos, se hace saber por medio de este anuncio que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 24 del corriente mes con arreglo y sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquella.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado de la Comisión en quien delegue.

El tipo de la subasta es de 4534,06 pesetas, dando principio las obras una vez hecho el replanteo de las mismas y cumplido el contratista con lo prevenido en el art. 5.º de las condiciones económicas del pliego, debiendo terminarse en el improrrogable plazo de tres meses.

Los pagos se harán de tres plazos iguales, ó sea cada mes los dos primeros y previa certificación y relación de obras expedida por el Arquitecto provincial, y el último aprobada que seala liquidación general de las obras.

El depósito provisional para optar á la subasta será de 226,70 pesetas y la fianza definitiva de 453,40 pesetas.

Esta subasta corresponde su celebración con arreglo al artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y por tanto las proposiciones se presentarán al señor Presidente del Tribunal dentro del plazo de media hora á contar de la señalada para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional.

Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción referida son D. Emilio Colubi Celayeta y D. Pedro Mantilla Marín.

Las proposiciones se extenderán en un pliego de papel sellado (una peseta) clase undécima y se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....., lo mismo que de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, estado de cubicación, etcétera, del proyecto de obras para la reforma de la escuela de niños del Hospicio provincial, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecu-

ción de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del artículo 5 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 6 de Julio de 1908.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.628

Regimiento Infantería de Valencia

D. Manuel López Dóriga de la Hoz, Capitán del Regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, juez instructor del expediente que se instruye al recluta Rafael Niembro Prieto por falta de concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de María, natural de Asiago, Ayuntamiento de Cabrales, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este juzgado sito en el cuartel de María Cristina, que ocupa la fuerza del Regimiento de infantería de Valencia á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado, será declarado en rebeluía parándole el perjuicio á que hubiese lugar,

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Santander á 19 de Junio de 1908.—Manuel López Dóriga.

R. al núm. 2.610

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual (Conclusión)

Artículos vigentes del Reglamento

anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

ARTICULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTICULO 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.

2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.

3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTICULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1,75 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3,75 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5,50 pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7,50 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9,50 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11,25 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13,50 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15,50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTICULO 83 ADICIONAL.

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

ARTICULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.

2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTICULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación, y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 73.

ARTICULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1,50 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3,50 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 20.000 litros, 6 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTICULO 83 ADICIONAL.

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

ARTICULO 61.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 63.

Consideraciones

El Consejo informa lo que queda expuesto atentar del artículo 40.

ARTICULO 73.

Consideraciones

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundan en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacia gratuitamente este servicio ó por muy escaso expitiendo en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada á la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en Paris son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no solo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTICULO 83 ADICIONAL

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesto por el Negociado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICION.

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio, pasado dicho tiempo, cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

SEGUNDA DISPOSICION.

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.º del título 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

SEGUNDA DISPOSICION

Consideraciones

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICION.

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

TERCERA DISPOSICION

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.º las atribuciones que confiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

TERCERA DISPOSICION

Consideraciones.

En cuanto á la tercera disposición transitoria que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiente del Ministerio de Fomento, que es el que con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el artículo 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal».

Conclusiones

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto. Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cudillero

D. José Cuervo Arango, Juez municipal del término de Cudillero.

Por el presente, se cita al autor ó autores de la sustracción de diez cargas de rozo que se hallaba depositado en poder de D. Manuel Alvarez y García, auxiliar de Alcalde de barrio, vecino del lugar de La Magdalena, parroquia de San Martín, en este concejo, para que á las nueve del día diecisiete del actual, comparezcan en este Juzgado, para asistir á la celebración del correspondiente juicio de faltas, que con tal fin se tramita; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca

y captura del autor ó autores de la sustracción dicha, poniéndoles á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa.

Dado en Cudillero á dos de Julio de mil novecientos ocho.—José Cuervo Arango.—Por su mandado, José Miranda, Secretario.

R. al núm. 2.614

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Montes de utilidad pública

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 de Junio último, se ha servido comunicar á esta Jefatura la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Examinado el plan de aprovechamientos de los montes públi-

cos de la provincia de Oviedo que para el año forestal de 1.908-1.909 ha formulado el Ingeniero Jefe de aquel Distrito y visio lo informado por el Inspector de la 1.ª Inspección, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el mencionado plan haciéndose al citado Ingeniero Jefe las prevenciones siguientes:

1.ª Que se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y se ejecuten disfrutes con sujeción á las disposiciones vigentes, no autorizándose ninguna sin que se hubiere acreditado el pago del 10 por 100 de su importe, á cuyo fin á los pueblos que tengan derecho á disfrutes vecinales se les señalará un plazo para verificarlo y manifestar si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se enajenarán estos productos en pública subasta; y que si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de

pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento se proceda sin contemplaciones contra tales Ayuntamientos hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1.891, acudiendo, si fuere preciso, á los medios coercitivos señalados en las leyes.

Y cumpliendo lo dispuesto en la prevención transcrita se inserta á continuación el plan de referencia en la parte relativa á los aprovechamientos de uso vecinal, para que los Ayuntamientos manifiesten en el plazo de noventa días, á partir de la publicación de este edicto, la renuncia ó conformidad con los disfrutes que los corresponde conforme taxativamente se previene en la mencionada Real orden.

Oviedo 3 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

R. al núm. 2.599

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes declarados de utilidad pública.

Número.....	Partidos judiciales	Términos municipales	Nombres de los montes	Pertenenencia de los mismos	Especie dominante	Cabida atorada Hectrs.	Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectrs.	PRODUCTOS LENOSOS		Tasación de los productos lenosos Pesetas	Extensión Hts.	PASTOS					Tasación de los pastos Pesetas	Resumen de la tasación Pesetas			
											Leñas gruesas	Ramales			Lañar.	Ca-brío.	Va-cuno	Ca-ba-lar.	Cer-da.			Estación		
1	C. de Onís.	Orandi (1)	Monte Ajo (2)	Estado	Haya	31	M. alto	140	IV	31	31	12	15	100	20	50	15	15	15	15	15	15	185	200
2	Layiana.	Aler.	Sierra del Estoupo	Idem	Id	500	Id	120	V	80	80	14	6	320	10	70	5	5	5	5	5	5	200	206
3	Oviedo.	Sto. Adriano	Las Barreras, Carbás y otros.	Salencia	Roble	131	Id	Id	IV	300	250	25	14	640	20	150	15	15	15	15	15	15	750	1000
4			Bocibrón, Madera, Sierra Otero	Villar de Vildes	Id	400	Id	Id	Id	200	30	30	17	800	30	200	12	12	12	12	12	12	210	224
5			Brañas de Camayor	Arbellales	Pastos	800	M. bajo	5	3	160	160	25	14	640	26	150	15	15	15	15	15	15	265	282
6			Bruscos y Peñaorniz	Buenamadre	Argoma	1000	Id	Id	Id	200	200	30	17	800	30	200	12	12	12	12	12	12	265	282
7			Los Bureos, Vildeo y Ferbellin	Rebollada	Haya	505	M. alto	120	V	100	100	16	8	405	16	100	7	7	7	7	7	7	140	148
8			Bustarniz y Rebollar	Arbellales y Endruga	Roble	400	Id	140	VI	80	80	14	7	320	14	70	5	5	5	5	5	5	100	107
9			Las Cabadas, Llano del Torno, Cereceda y La Solana	Buenamadre	Argoma	604	M. bajo	5	3	120	120	24	12	484	22	150	6	6	6	6	6	6	160	172
10			Campuzos.	Castro	Haya	100	Id	120	V	20	20	10	6	80	4	20	4	4	4	4	4	4	30	36
11			Los Cerezales	Viñas	Argoma	300	M. bajo	5	3	60	60	10	4	240	10	50	4	4	4	4	4	4	70	74
12			Collanzos	Pineda	Haya	400	M. bajo	120	Id	80	80	13	6	320	10	80	3	3	3	3	3	3	105	111
13			Cuenya de la Celada	Clavillas	Argoma	400	M. alto	5	3	80	80	15	6	320	10	80	3	3	3	3	3	3	110	116
14			Cuenya, La Mata y otros	Orderías	Pastos	200	Id	Id	Id	40	40	7	4	160	7	30	2	2	2	2	2	2	35	39
15			Cueva Calabazosa	Salencia	Argoma	500	Id	Id	Id	100	100	16	9	400	125	100	6	6	6	6	6	6	135	144
16			Cueva de Buenamadre	Coto y Valle del Ajo	Haya	600	M. alto	120	IV	400	400	580	450	500	16	100	500	500	500	500	500	500	745	1195
17			Enfistillas	Viñas	Id	400	Id	Id	V	80	80	12	6	320	12	80	50	50	50	50	50	50	110	116
18			Enramada	Pigüeces	Pastos	400	Id	Id	Id	80	80	14	7	320	10	80	3	3	3	3	3	3	105	112
19			El Gallo	Pigüeces y Pigüena	Haya	100	M. bajo	5	3	80	80	82	82	80	13	80	3	3	3	3	3	3	125	207
20			Grandallongo	Riera	Argoma	500	M. bajo	5	3	100	100	15	9	400	16	100	6	6	6	6	6	6	135	144
21	Belmonte.	Somiedo.	El Grande	Endruga y Salencia	Haya	1100	M. alto	120	IV	110	98	22	210	170	170	170	170	170	170	170	170	170	265	475
22			La Majada	Castro	Id	200	Id	Id	Id	100	100	16	7	400	15	100	7	7	7	7	7	7	180	187
23			Miravalles	Riera	Encina	500	Id	Id	V	100	100	22	7	400	100	100	100	100	100	100	100	100	185	145
24			Montovio	Aguino y Perluces	Argoma	600	M. bajo	5	3	100	100	16	10	500	16	100	6	6	6	6	6	6	80	85
25			El Moral y Las Mesetas	Viñas	Id	300	Id	Id	Id	60	60	10	5	240	10	60	4	4	4	4	4	4	60	63
26			Pancel y Llerona	Riera	Encina	200	M. alto	120	V	40	40	7	3	160	7	40	7	7	7	7	7	7	60	63
27			Plana de la Liarzosa	Clavillas y Morteras	Haya	100	Id	Id	Id	20	20	100	98	80	80	80	80	80	80	80	80	80	125	223
28			Puerto de Las Morteras	Valle del Ajo	Pastos	1000	M. bajo	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id
29			Puerto de Las Salgadas y Las Morteras	Coto	Id	1000	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id
30			Puertos de Camayor, La Mesa, Taram-bico y otros.	Endruga, Salencia y Arbellales	Id	4000	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id
31			Quintos	Santullano	Haya	300	M. alto	120	IV	762	762	100	50	3238	100	600	40	40	40	40	40	40	800	800
32			Raviella	Viñas	Id	904	Id	Id	Id	150	150	150	150	260	260	260	260	260	260	260	260	260	880	880
33			Rioforno y Ortiguero	Pineda.	Id	100	Id	Id	Id	184	184	80	15	720	30	730	10	10	10	10	10	10	175	190
34			Sedernia y Rebollar	Endruga	Pastos	200	Id	Id	Id	16	16	10	5	80	4	20	20	20	20	20	20	20	30	35
35			Tiblos	Veigas	Haya	700	M. bajo	5	3	300	248	10	6	184	20	16	16	16	16	16	16	16	25	31
36			Valmayor	Castro	Id	150	M. alto	120	IV	300	248	6	2	120	80	5	2	2	2	2	2	2	450	695
37			Villarin y Rozos	Endruga	Pastos	400	Id	Id	Id	80	80	12	7	320	100	100	6	6	6	6	6	6	25	27
38			Valle, Grandafuegos y Santa Eufemia	Rebollada	R. y Argoma	310	M. bajo	5	3	60	60	10	6	250	70	50	40	40	40	40	40	40	85	92
39			Alarico, Padiella, Cotos de Cuero, Fae-do y otros	Aguino y Perluces	Argoma	390	M. alto	120	V	80	80	13	6	310	13	17	6	6	6	6	6	6	70	76
40			Buirna de Minegos	Uria y Taja	Haya	240	M. alto	140	V	60	100	180	100	180	190	190	190	190	190	190	190	190	290	290
41			Canto, Presorias, Marmalo y Sierra Liada.	Santa Maria de Carrea	Argoma	100	M. bajo	5	3	100	100	100	100	100	50	50	5	5	5	5	5	5	50	50
42			Sellerco, La Corra y otros	San Salvador	Id	300	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id
43	Belmonte.	Tevera.	Cuevalmundi	San Pedro de Villamayor	Id	110	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id
44			Granda	Santa Maria de Villanueva y Vigidel	R. y haya	150	M. alto	140	Id	30	30	20	60	120	100	100	5	5	5	5	5	5	145	145
45			La Granda	San Salvador	Argoma	160	M. bajo	5	3	160	160	50	60	120	100	100	5	5	5	5	5	5	60	60
46			El Grande	Santa Maria de Barrios	Id	100	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id
47			Lladero, Salce y Valdetejo	Paramo, Focella y La Majúa (León)	Haya	2270	M. alto	120	Id	200	200	50	280	1670	1265	50	50	50	50	50	50	50	50	50
48			Llerón, Cueva y Peña.	San Justo de Paramo	Argoma	110	M. bajo	5	3	110	110	50	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110
49				San Miguel	Id	100	Id	Id	Id	50	50	200	200	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
50					Id	100	Id	Id	Id	50	50	200	200	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50

(1) Concedido en usufructo para los Abades de Covadonga por Real orden de 20 de Julio de 1865. (2) Forma parte del núm. 179.

(Continúa)